

**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL SUSTANCIADOR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

**DR. ÁLVARO SANTIAGO PÁEZ BENALCÁZAR** en calidad de Presidente del Directorio y como tal Representante Legal de la compañía FIDUCIARIA ECUADOR FIDUECUADOR S. A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, antes denominada compañía STANFORD TRUST COMPANY ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S. A. sociedad que a su vez es la Administradora Fiduciaria del Fideicomiso Mercantil Las Plazas, conforme se desprende del nombramiento y documentos que en copia certificada agrego al presente escrito, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección signada como Caso No. 0692-15-EP, que se sustancia, en la calidad antes invocada, ante usted muy respetuosamente comparezco y manifiesto lo siguiente:

**I. DEL AUTO DEFINITIVO O RESOLUCIÓN CON FUERZA DE SENTENCIA OBJETO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-**

- 1.1. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas (en adelante, será referido como “MTOP”), presentó Acción Extraordinaria de Protección, en contra del AUTO dictado el día lunes 2 de marzo de 2015 a las 14 horas 15 minutos, por el Doctor Luis Fernando Landázuri Salazar, Juez de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha (en adelante, “Auto de Pago de Laudo Arbitral”), el cual dispone textual y legalmente lo siguiente:

**“UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.-** Quito, lunes 2 de marzo del 2015, las 14h15. Agréguese al proceso el escrito que antecede.- Atendiendo el escrito presentado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en lo principal, el Auto de 17 de noviembre de 2014, que obra de fs. 480 y 481 del proceso, se encuentra EJECUTORIADO, en el mismo se resolvió aprobar el informe pericial que consta de fs. 332 a 457 con la aclaración y ampliación respectiva, en dicho informe se establece, en el cuarto punto que el VALOR TOTAL A FAVOR DE LA ACTORA ES DE USD \$8.790.249,40; conforme lo ordenado en dicho auto, el valor indicado se le debe restar el pago de intereses por USD \$ 54.114,97 y USD \$ 585.183,86, dando un valor de USD \$ 8.150.950,57 (OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON CINCUENTA SIETE CENTAVOS) que es lo que se ordenó pagar, en el AUTO del 15 de enero de 2015; por lo tanto, lo aseverado por el Ministerio de Obras Públicas carece absolutamente de fundamento, pues se ha considerado el valor total a favor de la parte actora señalado en el informe del perito menos los USD \$639.298,83 correspondiente a los intereses que no fueron reconocidos, por las razones expuestas en el mencionado auto del 17 de noviembre de 2014.- Respecto a que se considere el Art.

*207 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, al disponer el mandamiento de ejecución, lo solicitado es procedente tomando en consideración que la parte accionada es una Institución Pública, siendo necesario la gestión presupuestaria para el cumplimiento; y, tomando en cuenta la norma legal citada, se dispone cumplir con el mandamiento de ejecución dictado el 15 de enero de 2015, esto es que el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, pague o dimita bienes equivalentes a la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON CINCUENTA SIETE CENTAVOS (\$ 8.150.950,57), en el plazo máximo de treinta días y bajo prevenciones de Ley; valor total al que asciende lo que le corresponde a la parte actora, una vez que se descontó el pago no considerado de intereses.- Notifíquese.-”.*

- 1.2. El referido auto fue emitido en cumplimiento al trámite de ejecución de sentencia ejecutoriada, léase laudo arbitral, dentro del juicio de ejecución de laudo arbitral No. 17230-2009-0131 ante el Juez de la Unidad Judicial con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (en adelante, “Juicio de Ejecución de Laudo Arbitral”, respectivamente), por corresponderle su conocimiento al juez de primera instancia, sin consideración a la cuantía. Este trámite se realizó conforme el artículo 302 de la norma adjetiva aplicable a este caso, esto es el Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, que fue derogado por el Código Orgánico General de Procesos.
- 1.3. Del expediente del Juicio de Ejecución de Laudo Arbitral, se desprende que la solicitud de ejecución del Laudo Arbitral emitido dentro del Proceso Arbitral No. 010-2005 con fecha 13 de julio de 2007 (en adelante, “Laudo Arbitral”), se inició en contra del MTOP, en forma posterior a la emisión de la resolución el pasado 19 de noviembre de 2008 por parte de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que se negó al MTOP la acción de nulidad de dicho laudo arbitral; a pesar de que, en esta acción el MTOP, no cumplió con la presentación de la caución constituida a efectos de suspender la ejecución del laudo conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación<sup>2</sup>, el laudo debía de cumplirse de inmediato una vez ejecutoriado.
- 1.4. Así mismo, se puede verificar del expediente del Juicio de Ejecución de Laudo Arbitral, que el MTOP y la Procuraduría General del Estado presentaron todos y cuantos recursos se creyeron asistidos a fin de detener la emisión del auto en contra

---

<sup>1</sup> La ejecución de la sentencia corresponde, en todo caso, al juez de primera instancia, sin consideración a la cuantía.

<sup>2</sup> Ejecutoriado el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato. Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada. Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo.

del cual, ahora el MTOP, alega supuestas vulneraciones a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso.

- 1.5. Previo a realizar la presentación de los argumentos por los que mi representada niega las supuestas vulneraciones a derechos constitucionales en contra del MTOP, es necesario entonces mencionar que, el trámite de ejecución se llevó a cabo sobre *sentencia ejecutoriada*, léase laudo arbitral, por juez competente, en el procedimiento dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, y, que sobre el mismo, el MTOP ha ejercido su defensa en todo momento, e incluso provocando incidentes que han retardado la ejecución del Laudo Arbitral emitido en el año 2007, en evidente perjuicio de mi representada y del mismo Estado Ecuatoriano.
- 1.6. Finalmente, es indiscutible que el Laudo Arbitral, cumple con ser una sentencia ejecutoriada pasada por autoridad de cosa juzgada; y, que la ley mantenía normas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes, para que, dentro del ordenamiento jurídico, esta decisión pueda ser cumplida y ejecutada.

## II. INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-

- 2.1. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “Constitución”), dispone que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes.”*.
- 2.2. Respecto al derecho constitucional a la seguridad jurídica, a continuación, se menciona alguna Jurisprudencia que aclara el concepto, su alcance y aplicación, y se transcribe la parte más relevante de las mismas sentencias mencionadas.

- 2.2.1. Sentencia No. 154-16-SEP-CC de la Corte Constitucional en el caso No. 1092-10-EP:

*“Este derecho establece la imperiosa necesidad de que **exista certeza y confianza** por parte de los ciudadanos respecto de una serie de condiciones que debe reunir el poder para crear el ordenamiento jurídico, es decir, **la certeza de la existencia de procedimientos previos y generales que permitan formar la voluntad del poder.** Asimismo, la existencia de procedimientos y normas previas, claras y generales **que han sido debidamente expedidas, cuyo acatamiento evita el cometimiento de arbitrariedades por parte de quien ostenta o ejerce el poder.***

*Por lo tanto, la importancia del derecho a la seguridad jurídica radica en que el Estado al hacer uso del poder con el que cuenta, cuando realiza cualquier acto de autoridad a través de los distintos órganos que lo componen, de alguna u otra manera afecta la esfera jurídica de los gobernados, por lo cual, deben contar con las **garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a***

**los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico a través del cual se legitima su accionar.**

*De esta manera, las garantías de certeza que constituyen a la seguridad jurídica son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos.”. (El resaltado y negrillas no corresponden al texto original).*

2.2.2. Sentencia No. 111-13-SEP-CC de la Corte Constitucional, caso N. 1SG3-12-EP:

*“En esta misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste **en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho.** Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.”. (El resaltado y negrillas no corresponden al texto original)*

2.2.3. Sentencia No. 023-13-SEP-CC de la Corte Constitucional, caso N." 1975-11-EP:

*“Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, **los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.**”*

2.2.4. Sentencia No. 122-17-SEP-CC de la Corte Constitucional, caso No. 1202-14-EP:

*“Asimismo, la seguridad jurídica implica **la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley,** como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.”. (el resaltado y negrillas no corresponden al texto original).*

2.2.5. Corte Nacional de Justicia, Jurisprudencia publicada en la Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3428. (Quito, 11 de julio de 2002):

*“El concepto de la seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias **para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros;** que propuesto como principio constitucional, significa que el orden*

*jurídico proscribire cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. En efecto, si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atentar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica, lo que ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas; de la existencia de normas que atenten directamente contra la seguridad jurídica y que nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica, ya que esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo.”.*

2.3. Así, se puede indicar que la seguridad jurídica implica principalmente, lo siguiente:

- La certeza de la existencia de procedimientos previos y generales que permitan formar la voluntad del poder.
- La expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho.
- Los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.
- la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley

2.4. Respecto a lo expuesto, se debe considerar, que la Ley de Arbitraje y Mediación en sus artículos 31 y 32, disponen con claridad, el procedimiento que se debe aplicar para su ejecución, así como también lo disponía el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 274<sup>3</sup> y 302, para cada una de sus fases, lo cual genera certeza no solo de las etapas existentes en un proceso, sino que se verifica en este caso, la observancia a las normas jurídicas aplicables en cada una de las fases; y, por tanto, otorga seguridad jurídica en la tramitación del proceso.

2.5. Adicionalmente, dentro del Juicio de Ejecución del Laudo Arbitral, el MTOP, luego de que el Informe Pericial antes referido se puso en conocimiento de las Partes, presentó pedido de aclaración y ampliación del informe, el cual, fue atendido por el

---

<sup>3</sup> En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal.

señor perito; posteriormente, al alegar error esencial, el Juez de la causa, en providencia general de fecha 13 de marzo de 2014, concedió un término para el MTOP, justifique su alegación, conforme lo dispuesto en el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>. **Justificación que el MTOP, conforme los recaudos procesales, no realizó; es decir, ni fundamentó ni probó la existencia del error esencial, y, por ello, el Juez a quo, en cumplimiento al ordenamiento jurídico aplicable, y de la verdad procesal, en AUTO de fecha 17 de noviembre de 2014, resolvió negar el error esencial, en los siguientes términos:**

*“El representante del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, mediante escrito de fs. 469 a 471 impugna dicho informe por adolecer de error esencial, al amparo de lo previsto en el Art. 258 del Código de Procedimiento Civil, se abrió la causa a prueba por el término de cuatro días a fin de que se justifique la existencia del error esencial invocado.- En el mencionado periodo no se solicita la actuación de ninguna prueba, sin embargo se presenta un alegato que señala los motivos por los que se aduce la existencia de error esencial del informe presentado.- Al respecto se considera: (...) Por lo anotado la liquidación realizada por el perito, salvo lo descrito en los considerandos segundo y cuarto se ajustan en su totalidad a lo ordenado en el laudo arbitral que debe cumplirse según lo dispuesto en el art. 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación y el AUTO de la Corte Provincial de Pichincha, Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, que consta de fs. 317 a 318 que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el demandado y en lo principal dispone la prosecución de la ejecución planteada. Además, el error esencial según lo estipulado en el art. 258 del Código de Procedimiento Civil debe probarse por quien lo alega y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, no ha pedido prueba alguna limitándose a realizar un alegato y juicios de valor, que sin embargo han sido analizados teniendo como base el laudo arbitral tantas veces señalado y que no se ha dado cumplimiento de forma oportuna por los incidentes ocasionados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, afectando la tutela judicial efectiva contemplada en el art. 75 de la Constitución que determina el cumplimiento de toda resolución judicial.- Por lo tanto al ser claro el laudo arbitral ejecutoriado y al haber observado que el perito nombrado ha acogido el mismo para la realización de su informe, SE RESUELVE negar el error esencial alegado, en consecuencia, se aprueba el informe pericial constante a fojas 332 a 457 y su aclaración y ampliación que consta de fs. 57 vuelta y 58 del expediente, salvo en el pago de intereses por USD \$ 54.114,97 y USD 585.183,86, los cuales se restarán del valor total a favor de la parte actora, constante a fs. 368 del proceso.”.* (El resaltado y negrillas no corresponden al texto original).

- 2.6. Por lo tanto, la expectativa que el MTOP tenía sobre sus alegaciones, al no ser legal y debidamente probada<sup>5</sup>, fue negada, y, le correspondió al mismo Juez, en

<sup>4</sup> Si el dictamen pericial adoleciera de error esencial, probado éste sumariamente, deberá el juez, a petición de parte o de oficio, ordenar que se corrija por otro u otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los anteriores hubieren incurrido por dolo o mala fe.

<sup>5</sup> Art. 315 del Código de Procedimiento Civil.- “Las pruebas deben presentarse y practicarse dentro de los respectivos términos probatorios, salvo los casos expresamente autorizados por la ley.”

cumplimiento a la facultad concedida en los artículos 295<sup>6</sup> y 438<sup>7</sup> del Código de Procedimiento Civil, fijar en base al Laudo Arbitral emitido, los rubros y las respectivas cantidades que debían pagarse, e inclusive, aplicando la supremacía de normas constitucionales.

- 2.7. El MTOP apeló el auto de fecha 17 de noviembre de 2014, recurso que le fue negado, debido a que no probó ni fundamentó el error esencial que alegó, siendo evidente que el juzgador resolvió, no solo sobre el mérito del proceso, sino que, en estricto apego a la normativa vigente, realizando inclusive una corrección en el cálculo del perito, y determinando, conforme su facultad, el monto que el MTOP debía cancelar por concepto de intereses a esa fecha y los demás rubros contemplados en el Laudo Arbitral. Así garantizó, la principal obligación de las autoridades públicas, que es que prevalezca la supremacía constitucional, a través de sustanciar el Juicio de Ejecución de Laudo Arbitral con observancia a las normas constitucionales, cumpliendo así el fin último de la justicia.
- 2.8. Se desprende entonces que, el juzgador no solo observó el sentido integral de la norma constitucional, sino que observó el principio de aplicación de derechos, de favorabilidad, a través del cual, un servidor público judicial deberá aplicar la norma y la interpretación que más el favorezca a su efectiva vigencia.
- 2.9. Posteriormente, el Juez a quo observando las normas atinentes al ordenamiento jurídico aplicable al caso, emitió el Auto de Pago de Laudo Arbitral, en contra del cual, el MTOP interpuso la acción extraordinaria de protección que se tramita, y, es objeto del presente escrito de alegación.
- 2.10. De lo expuesto, ¿cuál podría ser la norma jurídica que no se aplicó, o que, al aplicarse, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la que gozó y ha gozado el MTOP a lo largo de un período extenso, en el que ha recurrido y presentado un sinnúmero de incidentes para detener la ejecución del Laudo Arbitral? Señores Magistrados la respuesta es, ¡ninguna!, ya que ninguna de las decisiones, consideraciones o fundamentaciones en las que el Juez a quo, se ha basado para ordenar el pago de los derechos declarados a favor de mi representada respecto a la ejecución del Laudo Arbitral, ha sido tomada en detrimento de los derechos constitucionales del MTOP, sino en estricto apego y cumplimiento a la *Sentencia Ejecutoriada*, léase laudo arbitral, que se presentó para ejecución dentro del Juicio de Ejecución de Laudo Arbitral (juicio No. 17320-2009-0131).

---

<sup>6</sup> La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo.

<sup>7</sup> Ejecutoriada la sentencia, el juez, al tratarse de demanda por pago de capital e intereses, fijará la cantidad que debe pagarse por intereses y dispondrá que el deudor señale dentro de veinticuatro horas, bienes equivalentes al capital, intereses y costas, si hubiere sido condenado a pagarlas. De considerarlo necesario, el juez puede nombrar un perito para que haga la liquidación de intereses. Este perito será irrecusable y su nombramiento no se notificará a las partes; tampoco debe posesionarse, bastando que, en el informe, exprese que lo emite con juramento.

- 2.11. ¿El MTOP podía anticipar las consecuencias de su falta de justificación al error esencial que alegó a lo largo del Juicio de Ejecución de Laudo Arbitral? Es claro que sí Señores Magistrados. El MTOP mantiene argumentos que ya han sido valorados por las autoridades competentes, en cumplimiento nuevamente del ordenamiento jurídico aplicable al caso; y, que, además, los ha presentado en varias ocasiones, siendo negado como en derecho corresponde en todas las instancias y acciones. ¿Por ello, podría el MTOP haber sufrido indefensión? De los recaudos procesales y en mérito de lo que consta en el expediente del Juicio de Ejecución de Laudo Arbitral, no. El MTOP ha recurrido y provocado incidentes las veces que ha considerado pertinente, se le ha permitido en innumerables ocasiones probar y justificar sus alegaciones bajo la abusiva situación de ser institución pública. No puede permitirse que el MTOP continúe dilatando la ejecución del Laudo Arbitral, abusando de sus derechos y de su posición de dominio, en detrimento de mi representada, aquello, a más de ser mala fe procesal, constituye una infracción prohibida y gravemente sancionada por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
- 2.12. Por ello, de la verificación del expediente del Juicio de Ejecución de Laudo Arbitral, no queda duda que éste se tramitó en cumplimiento a las normas aplicables a este tipo de casos, normas que inclusive le sirvieron al MTOP para presentar varios recursos dentro del mismo; incluyendo la alegación de error esencial del Informe Pericial emitido por el Ing. Alex Manolo Novillo Aviles.
- 2.13. En el Juicio de Ejecución de Laudo Arbitral, no se produjo ninguna vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica. El Estado, a través del Juez a quo, administró justicia en aplicación a los procedimientos y normas establecidas y aplicadas con claridad y en forma previa. El MTOP ha ejecutado su derecho de justificar sus alegaciones sobre un infundado e inexistente error esencial en el Informe Pericial. Por ello, mal podría ahora, alegar indefensión, cuando no se ha dejado de aplicar ninguna de las disposiciones aplicables a este caso; y, no existe un solo hecho que no haya sido atendido oportunamente, en consecuencia, el Auto de Pago del Laudo Arbitral es válido.
- 2.14. Finalmente, sobre la inexistente vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, es necesario que se analice, que las partes dentro del Juicio de Ejecución de Laudo Arbitral, conocíamos las conductas permitidas dentro de las cuales podíamos actuar; por lo tanto, se verifica que el juzgador, se sometió a los textos normativos que rigen este tipo de procedimientos. Así mismo no se desprende que, se haya aplicado una norma de forma incoherente, retroactivamente y que no exista la debida correlación entre los hechos y la ley. Su Autoridad, así como el Pleno de la Corte, llegará a la correcta decisión de que no existió ninguna vulneración de derechos constitucionales, al aplicar la Constitución, Ley de Arbitraje y Mediación, Código de Procedimiento Civil, e inclusive el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

### III. INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.-

- 3.1. El artículo 76 de la Constitución dispone lo siguiente: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (...).*”.
- 3.2. Sobre el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha dejado en claro de qué se trata el mismo, y cómo la administración judicial se abstiene de vulnerarlo.

A continuación, se menciona una sentencia pertinente al caso y se transcribe la parte más relevante de la misma:

- 3.2.1. Sentencia No. 200-12-SEP-CC de la Corte Constitucional en el caso No. 0329-12-EP:

*“La Corte Constitucional ha establecido, desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el cual debe ser interpretado como un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además, una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.*

*En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución, constituyéndose en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por lo tanto, no es sino aquel proceso que cumple con los principios básicos establecidos en la Constitución, en el cual las partes ejercen de forma efectiva y justa su defensa, el que confluya finalmente en la obtención de una resolución de fondo, basada en el ordenamiento jurídico vigente.”*

- 3.3. El MTOP alega haber recibido un tratamiento distinto dentro del Juicio de Ejecución de Laudo Arbitral, derechos constitucionales consagrados en el numeral

4 del artículo 66<sup>8</sup>, y de los artículos 75<sup>9</sup> y 76 de la Constitución. ¿Cómo se aplicaría un tratamiento distinto dentro de esta causa? Cuando el MTOP, como ya se ha referido, alegó y recurrió en varias ocasiones y, ejerció su derecho a la legítima defensa consagrado en el ordenamiento jurídico aplicable a este caso, incluso en demasía, lo que derivó en un abuso a su derecho en detrimento de mi representada.

- 3.4. El hecho de que, dichas alegaciones hayan sido negadas, no constituye una vulneración al debido proceso, y, menos aún que el juez a quo no haya ejecutado el procedimiento en la forma contemplada en la ley, sin sujetarse a las reglas mínimas contempladas en la Ley de Arbitraje y Mediación; y, de acuerdo a las funciones que entre otros, el artículo 292 del Código de Procedimiento Civil<sup>10</sup> claramente lo dispone.
- 3.5. Además, el MTOP se limita a detallar la supuesta vulneración al derecho constitucional al debido proceso, sin establecer cuál es la función que el Juez a quo se arrogó sin estar contemplada en la ley. Por el contrario, el hecho de que esta autoridad, haya formado criterio y su convicción, en mérito de los recaudos procesales, válida que el Auto de Ejecución del Laudo Arbitral, es válido, y, no ha infringido derecho constitucional alguno, pues incluso su competencia fue ampliamente reconocida por el MTOP, interponiendo cuanto recurso pudo, incluso el de apelación. Así, es claro que no se vulneró su derecho al debido proceso, si no que su accionar obedece al fan, abusivo, de dilatar la ejecución del Laudo Arbitral.
- 3.6. Es claro que, el MTOP considera que la vulneración al debido proceso, se ha dado supuestamente cuando el Juez a quo corrobora que el Informe Pericial presentado en el Juicio de Ejecución del Laudo Arbitral no adolece de error esencial. Sin embargo, esta autoridad no se refirió ni decidió sobre aquello, ya que su convicción en mérito a la verdad procesal, resolvió que el MTOP no justificó el error esencial alegado; y, más bien, al considerar que dicho informe no fue oscuro o insuficiente, éste no requería esclarecimiento alguno; y, en uso de la facultad concedida en el artículo 274 y otros aplicables del Código de Procedimiento Civil vigente a esa fecha, dispuso que no correspondía el cálculo de intereses sobre el ordenamiento del pago de los costos por desmovilización de equipo y maquinaria, y sobre el ordenamiento de pago del saldo del contrato no ejecutado, en ambos casos, porque el Laudo Arbitral, no ordenó ni reconoció el pago de intereses sobre esos dos rubros, decisión que está contemplada en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>8</sup> Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (...).

<sup>9</sup> Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

<sup>10</sup> Si el juez no encontrara suficiente claridad en el informe del perito o peritos, podrá de oficio nombrar otro u otros que practiquen nueva operación. Podrá, asimismo, pedir a los peritos anteriores los datos que estime necesarios. No es obligación del juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos.

- 3.7. Desprendiéndose entonces, que durante la sustanciación del Juicio de Ejecución de Laudo Arbitral, el MTOP presentó y le fueron atendidas todas y cada una de las peticiones que inició y solicitó conforme el ordenamiento jurídico aplicable lo disponía en este tipo de trámites e inclusive en exceso, en abuso de dichos derechos; y, que, éste tuvo la oportunidad de contradecir el Informe Pericial, y, de aportar pruebas de sus alegaciones, de contradecir, reiterada y constantemente haciendo valer su defensa; y, especialmente, se hace énfasis, que tuvo la oportunidad de efectivizar su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a través de los medios de impugnación que a lo largo de los años ha planteado en contra de los derechos declarados y reconocidos a favor de mi representada, probando los hechos alegados, lo cual no lo hizo en el Juicio de Ejecución de Laudo Arbitral con relación al error esencial alegado por le MTOP.
- 3.8. Respecto a las recurrentes y constantes alegaciones e impugnación que el MTOP ha realizado en torno al Laudo Arbitral que fue objeto del Juicio de Ejecución de Laudo Arbitral, aquí referido, es necesario considerar, que éste ha sido su comportamiento como parte procesal en las acciones y recursos que se han sustanciado ante autoridades competentes; pretendiendo inconstitucional e ilegalmente, dilatar la ejecución del Laudo Arbitral ejecutoriado, a través del cual se reconoció el derecho de mi representada de percibir los rubros y conceptos que debido al incumplimiento del MTOP se originaron, generando hasta la fecha un ingente perjuicio a mi representada. Lo cual, demuestra que el MTOP, pretende a través de sus alegaciones, no permitir que mi representada reciba en pago los valores adeudados, los cuales han sido reconocidos en procedimientos previos y claramente identificados y declarados fehacientemente con sujeción al ordenamiento jurídico aplicable a la ejecución del Laudo Arbitral.
- 3.9. Finalmente, el derecho constitucional al debido proceso, no significa que, las innumerables alegaciones y constantes impugnaciones del MTOP, sean atendidas a su favor; sino que, como ya ha mencionado la Corte Constitucional en otros casos, las autoridades apliquen la correspondiente normativa, de tal manera que, en la sustanciación de todo proceso, se verifique el otorgamiento de las mismas oportunidades a las partes procesales, sin distinción de ninguna naturaleza. Y, eso se ha hecho en torno al alegado error esencial en el Informe Pericial del Juicio de Ejecución de Laudo Arbitral, puesto que se le dio al MTOP la oportunidad de que pruebe que había error esencial, y no lo hizo. Si el MTOP no probó lo que alegó, ¿cómo podían los jueces en las diferentes instancias resolver que hubo el error esencial alegado? Hacerlo hubiera constituido una clara violación a los derechos constitucionales de mi representada.

#### **IV. AUDIENCIA.-**

En virtud del sorteo que la Corte Constitucional en sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 9 de julio de 2019 y que de conformidad con las normas aplicables, se AVOCO CONOCIMIENTO del caso No. 0692-15-EP y, al amparo de lo dispuesto en el

artículo 49 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, solicito a vuestra Autoridad, se digne convocar a las Partes a Audiencia, a fin de que, seamos escuchadas en los términos previstos en el literal c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución y en el artículo 49 del referido Reglamento.

#### **V. PETICIÓN.-**

Debido a que la decisión judicial objeto de la acción constitución planteada por el MTOP no vulnera ningún derecho constitucional; y, que, por el contrario, denota un abuso del derecho basado en la naturaleza y posición del MTOP, solicito, se niegue en todas sus partes la acción de protección planteada por el MTOP.

#### **VI. DESIGNACIÓN ABOGADOS Y NOTIFICACIONES.-**

La compañía **FIDUCIARIA ECUADOR FIDUECUADOR S. A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS** antes denominada compañía **STANFORD TRUST COMPANY ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S. A.** en su calidad de Administradora Fiduciaria y como tal Representante Legal del Fideicomiso Mercantil Las Plazas, designa a las señoras Doctoras María Rosa Fabara Vera, Mariana Villagómez Álvarez; al señor abogado Pablo Gabriel Fabara Vera; así como también a las abogadas María Fernanda Palacios y Anabel Racines, profesionales a quienes se autoriza para que, individual o conjuntamente, suscriban cuantos escritos y petitorios sean necesarios en defensa de la compañía **FIDUCIARIA ECUADOR FIDUECUADOR S. A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS**, en la presente causa.

Notificaciones que correspondan a la compañía **FIDUCIARIA ECUADOR FIDUECUADOR S. A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS**, en la presente causa, las recibiremos en el casillero judicial No. 239 del Palacio de Justicia de Quito; en el correo electrónico [judicial@fabara.ec](mailto:judicial@fabara.ec); y, en los casilleros electrónicos 1706000864, 1709546202 y 171663944-6.

Ofreciendo poder o ratificación,

**Dra. Mariana Villagómez Álvarez**  
**Foro de Abogados No. 17-2009-130**